

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 155 Y 165 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DE LA DIPUTADA SUSANA PRIETO TERRAZAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, Susana Prieto Terrazas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman los artículos 155, fracción XIV, y 165 Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de prisión preventiva, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

El gobierno de México se ha trabajado para obtener un sistema penal justo, libre de desigualdad, discriminación, etiquetamiento, tortura entre otros abusos procesales teniendo como objetivo mantener protegidos los Derechos Humanos y las garantías.

En México, es una realidad el abuso que se ha ejercido injustamente en contra del indiciado en el momento procesal donde el agente de Ministerio Público solicita al Juez de primera instancia la medida cautelar de prisión preventiva, prejuzgando así a cualquier persona que no cuente con un domicilio fijo y propio, así como un trabajo fijo o familia en su lugar de radicación, segregando a las personas de extractos sociales bajos, jóvenes en vías de desarrollo económico o cualquier otro grupo que no cuente con las capacidades económicas de tener algún tipo de domicilio.

Dicha solicitud de medida cautelar también se ha utilizado históricamente como un arma política y de violencia institucional hacia los ciudadanos mexicanos por cualquier presunción de algún delito, prejuzgando así al mexicano e imponiendo una prisión preventiva sobre un delito en el que no se ha demostrado la culpabilidad.

En el gobierno mexicano, pese a sus intentos por legislar en el ámbito de la prohibición de la tortura y del uso de otros medios para extraer confesiones forzadas de los detenidos, en la búsqueda de la justicia pronta y expedita, ha llevado a cabo reformas para subsanar tales irregularidades; pues como observamos en los últimos años, “el antiguo sistema penal inquisitivo, transitó afortunadamente a un sistema penal de corte acusatorio adversarial y garantista. Para ello fue necesario realizar reformas constitucionales en la materia y crear un código que homologara el proceso penal en el país”.¹

En la lucha de México para la procuración y administración de justicia es evidente que nos han llevado a tener el sistema de justicia penal actual, pero eso no quiere decir que no debemos seguir mejorando la procuración de la justicia en nuestro país, pues debemos velar por los derechos las víctimas u ofendidos que en el devenir histórico de las cuestiones penales han sido la figura más destacada por el daño causado a su bien jurídico tutelado; pero no por ello debemos dejar de lado que el indiciado, acusado e imputado también son seres humanos con derechos y garantías regulado en la ley, tales como el ser considerados inocentes hasta que se demuestre su comisión de algún delito.

Debemos equilibrar el derecho y la obligación de hacer cumplir la ley y proteger a los ciudadanos, con el objetivo de erradicar la injusticia, igualmente importante, respetar los derechos de aquellos a quienes se privan de su libertad.

En un sistema adecuado, que mantiene un equilibrio entre las partes, la ley y el respeto de los derechos humanos tiene como resultado evitar la tortura y dejar de violentar los derechos de los ciudadanos privados de la libertad. Ejemplo claro de lo anterior es lo establecido en el artículo 2o. del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 2o. Objeto del Código

Este código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte".²

Sin embargo, la realidad social evidente, es un claro ejemplo de la falta de equilibrio que existe entre las leyes y la aplicación de las mismas, ya que, en la práctica este principio ha sido múltiples veces violentado e ignorado.

La violación de los derechos es una realidad innegable, y las reformas en materia procesal penal por desgracia a pesar de años de trabajo para la evolución y transformación de un sistema de justicia penal, se sigue vulnerando el principio de inocencia con la figura de prisión preventiva oficiosa, pues la justicia procesal penal alienta, tolera o simplemente fracasa en su intento de evitar la extracción violenta de información de los indiciados, imputados, y acusados, esto incluso cuando la ley prevé la presunción de inocencia establecido en el artículo 20, Apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;³

El numeral 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este código”.⁴

Sin dejar de lado que el principio de presunción de inocencia lo reconoce:

- Declaración Universal de las Naciones Unidas (artículo 11, párrafo 2);
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI);
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (artículo 14.2);
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (artículo 8.2);
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (artículo 84, párrafo 2), adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, en 1955;
- El Comité de Derechos Humanos (observación general 32, párrafo segundo del artículo 14); y
- Declaración Universal sobre Derechos Humanos (artículo 11).

Como diputada federal, una de mis más grandes preocupaciones son las personas de baja condición social que no cuentan con los recursos necesarios para salir de una situación donde violan el principio de presunción de inocencia, pues es una realidad social que los centros de reclusión estatales y federales han cometido y siguen cometiendo repetidamente una serie de violaciones a los derechos y a la dignidad humana de las personas que están reclusas ya sea por sentencia o por la Prisión Preventiva Oficiosa, pues en ese caso, no discriminan al momento de cometer transgresiones a las personas reclusas, sometiéndolas a torturas y daños físicos y mentales por parte de la justicia de México, debemos recordar que la prisión preventiva oficiosa no es un castigo por el simple hecho de ser imputado por un delito, sino una forma de última instancia y excepcional de asegurar la comparecencia del imputado.

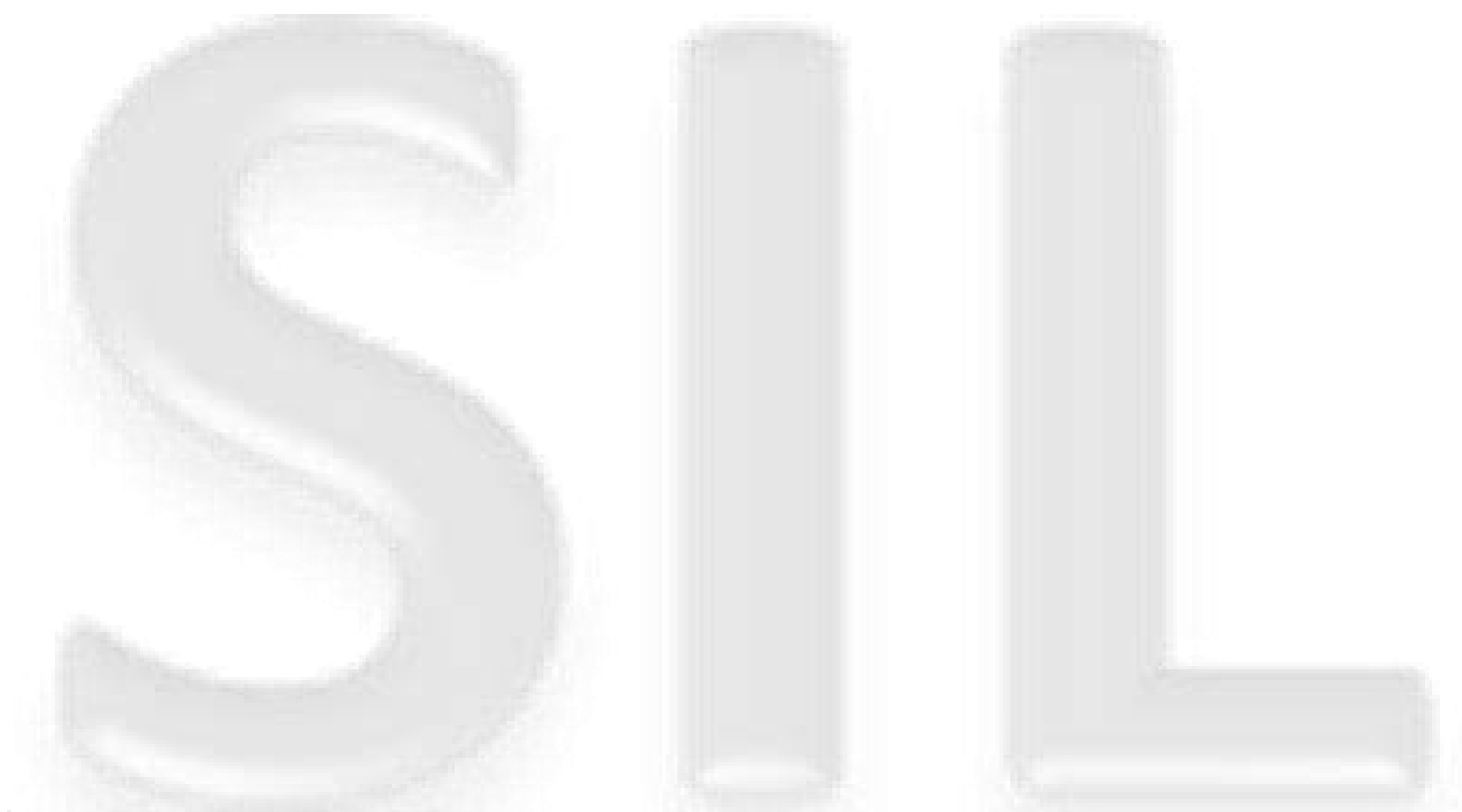
“Citó tal cual las palabras del jurista **Domicio Ulpiano** y sostenía que nadie debe ser condenado por sospechas, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente. Posteriormente, el **Cesare Bonesana Marqués de Beccaría en su famosa obra *Tratado de los delitos y las penas*, advertía que ningún hombre puede ser llamado culpable antes de la sentencia del juez**”.⁵

Para nuestro país debe ser primordial el exigir que se respeten los derechos de la víctima u ofendido como los del sospechoso o imputado según la etapa procesal en la que se

encuentre a fin de evitar el error, el abuso al detener y mantener en custodia a los ciudadanos.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948, artículo 5) se establece que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.⁶ Por ello debemos procurar que no se castigue al inocente por simple sospecha y como consecuencia someterlo a un maltrato físico y psicológico que puede vivir estando dentro del centro de reinserción social.

En este caso se observa la necesidad de reformar el Código Nacional De Procedimientos Penales en los siguientes artículos como se presenta a continuación:



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 155. Tipos de medidas cautelares</p> <p>A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:</p> <p>I a XIII ...</p> <p>XIV. La prisión preventiva.</p> <p>Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada</p>	<p>Artículo 155. Tipos de medidas cautelares</p> <p>A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:</p> <p>I a XIII ...</p> <p>XIV. La prisión preventiva, exclusiva y excepcionalmente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, y en los delitos que merezcan una pena privativa de la libertad.</p> <p>Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada</p>
<p>Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva</p>	<p>Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva</p>
<p>Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.</p> <p>...</p>	<p>Sólo por el delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva al valorar los hechos presentados para la detención al igual que la peligrosidad determinada por un criminólogo especializado, así como cuando el agente del ministerio público acredite que cualquier otra medida cautelar no es suficiente para garantizar la comparecencia del imputado al proceso. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.</p> <p>...</p>

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Se **reforman** los artículos 155, fracción XIV, y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de prisión preventiva, para quedar como sigue:

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares.

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. a XIII. ...

XIV. La prisión preventiva, exclusiva y excepcionalmente cuando las otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, y en delitos que merezcan una pena privativa de la libertad.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva **al valorar los hechos presentados para la detención al igual que la peligrosidad determinada por un criminólogo especializado, así como cuando el agente de ministerio público acredite que cualquier otra medida cautelar no es suficiente para garantizar la comparecencia del imputado al proceso.** La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este código.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 "Reforma penal en México, ¿mayor seguridad o mayor violenciá", Alicia Hernández de Gante, Universidad Autónoma de Puebla, en *Revista de Derecho* (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho) En línea ISSN 2393-6193, en revista *Derecho*, número 16, Montevideo, diciembre de 2017. Recuperado de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932017000200137#:~:text=Para%20ello%2C%20fue%20necesario%20realizar%20reformas%20constitucionales%20en,la%20procuraci%C3%B3n%20y%20administraci%C3%B3n%20de%20justicia%20era%20evidente.

2 Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada DOF: 19 de febrero de 2021, Cámara de Diputados. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto vigente. Última reforma publicada en el DOF: 18 de noviembre de 2022. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

4 Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada en el DOF: 19 de febrero de 2021, Cámara de Diputados. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

5 *La presunción de inocencia*, Porfirio Luna Leyva, *Foro Jurídico*, 12 de mayo de 2020. Recuperado de <https://forojuridico.mx/la-presuncion-de-inocencia/>

6 La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en la resolución número 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948. Recuperada de https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.

Diputada Susana Prieto Terrazas (rúbrica)